


CÉSAR LAVADO HUAYHUA
OSINERGMIN

30 ENE 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 163-2015

Lima, 29 de enero del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201100035374 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **3 al 8 de marzo de 2011.-** Se realizó la supervisión regular en la Unidad Minera "Santa Rosa" de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA).
- 1.2. **14 de marzo, 1° y 20 de abril, 3 de junio de 2011.-** COMARSA presentó documentación respecto al cumplimiento de las recomendaciones.
- 1.3. **21 de marzo, 8 de abril y 18 de mayo de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión y sus informes complementarios¹.
- 1.4. **16 de junio de 2011.-** Mediante Oficio N° 442-2011-OS-GFM se comunicó a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5. **27 de junio de 2011.-** COMARSA presentó al Osinergmin los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COMARSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso a) del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). El titular minero no cuenta con un programa contra incendios.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 6.7 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y

¹ La supervisión fue realizada por Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. MINEC, supervisora externa de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2015**

Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta 1 500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 337° del RSSO. Los cercos perimétricos metálicos de la subestación eléctrica de la Planta Nueva en proceso de construcción y de la subestación de la Casa Fuerza no tienen línea de conexión a tierra.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 350 UIT.

- Infracción al inciso q) del artículo 26° del RSSO.

No cumplieron con el levantamiento de cinco (5) recomendaciones dejadas en la supervisión regular realizada el año 2009:

- 1) Retroalimentación respecto al uso obligatorio de implementos de seguridad y capacitación en el conocimiento y cumplimiento del RISHM.
- 2) El controlador de bombas no elaboró el estándar y procedimiento de respuesta para casos de corte de energía el mismo que deberá ser revisado y aprobado.
- 3) Identificar y señalar las tuberías y cables eléctricos de acuerdo al código de colores establecido en el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
- 4) Implementar un Sistema de Gestión en Seguridad e Higiene Minera.
- 5) Aplicar IPER para eliminar la condición sub estándar en el taller de mantenimiento.

No cumplieron con el levantamiento de una (1) recomendación dejada en la investigación de accidente fatal del señor Roger Lumbre Cumpa, referida a aplicar y efectuar el Programa de Capacitación Integral permanente teórico-práctico en los temas referentes al uso correcto y obligatorio del cinturón de seguridad y para transportarse en los vehículos livianos que se encuentre en perfectas condiciones operativas.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta 8 UIT, la cual se impondrá considerando los criterios señalados en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones y derechos laborales.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2015**


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
30 ENE 2015

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM del 9 de enero de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al inciso i) del artículo 337° y al inciso q) del artículo 26° del RSSO.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD² se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que las infracciones imputadas sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son sancionables con multas que no exceden las mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE COMARSA

3.1 Cuestión previa.

COMARSA señala que ha levantado la totalidad de observaciones formuladas por Osinergmin. Asimismo, solicita que en virtud del Principio de Simplicidad, por el cual debe eliminarse toda complejidad innecesaria, se concluya el presente procedimiento sancionador pues no cabe proponer como infracción aquellas circunstancias que son subsanables, más aún si el rol sustantivo del procedimiento administrativo es eliminar o reducir el índice de litigiosidad entre el Estado y los ciudadanos.

3.2 Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 337° del RSSO.

COMARSA manifiesta que el cumplimiento de la recomendación fue enviada vía correo electrónico con fecha 14 de mayo de 2011 a las 7:32 am dirigido al ingeniero Fernando Colque (Superintendente encargado) y con copia a la señorita Eliana Landauro (propiedades Lima), para que sea remitido al Osinergmin.

3.3 Infracción al inciso q) del artículo 26° del RSSO.

² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS-CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2015

COMARSA manifestó lo siguiente:

a) Presentó el cumplimiento de las recomendaciones mediante Carta de fecha 21 de diciembre de 2009 con registro N° 1282643, señalando lo siguiente respecto de las recomendaciones de la supervisión del año 2009:

- 1) **Recomendación N° 4: Retroalimentación respecto al uso obligatorio de implementos de seguridad y capacitación en el conocimiento y cumplimiento del RISHM de COMARSA.** Todo el personal de COMARSA tiene consigo el reglamento interno de seguridad, la confusión fue con el RSSO, el mismo que se estará entregando y capacitando. El responsable de mantener en todo momento el cumplimiento de dicha observación es el Ing. Eleazar Cueva Camayo, Superintendente de Procesos.
- 2) **Recomendación N° 6: El controlador de bombas no elaboró el estándar y procedimiento de respuesta para casos de corte de energía el mismo que deberá ser revisado y aprobado.** Respecto a esta esta recomendación el titular no presentó sus descargos.
- 3) **Recomendación N° 7: Identificar y señalizar las tuberías y cables eléctricos de acuerdo al código de colores establecido en el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.** Los códigos de colores previstos en el Decreto Supremo N° 046-2001-EM y en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM están basados en las Normas Técnicas Peruanas (NTP) y específicamente para señalización de fluidos en tubería, se basa en la NTP-399-012 en donde se indica que el color lila es para identificar ácidos y álcalis.

Durante la supervisión se observó que “algunas tuberías se encontraban sin el código de colores” cuya recomendación fue cumplida dentro del plazo establecido (15 días). El responsable de cumplir en todo momento con esta observación es el Ing. Eleazar Cueva Camayo, Superintendente de Procesos.

- 4) **Recomendación N° 43: Implementar un Sistema de Gestión en Seguridad e Higiene Minera.** En los diferentes talleres existen depósitos momentáneos de chatarra los mismos que para ser eliminados son cargados en camiones para su eliminación. El responsable de mantener en todo momento el cumplimiento de dicha observación es el Ing. Ronald Huertas Mendoza, Jefe de Medio Ambiente.
- 5) **Recomendación N° 45: Aplicar IPER para eliminar la condición sub estándar en el taller de mantenimiento.** En el taller de mantenimiento eléctrico se mantiene la zona delimitada con cinta de color rojo de peligro, restringiendo el ingreso de personal y todas las instalaciones del taller de mantenimiento eléctrico están siendo reubicadas. El responsable de mantener en todo momento el cumplimiento de dicha observación es el Ing. Raúl Camacho Luna, Jefe de Mantenimiento Eléctrico.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2015

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

30 ENE 2015

- b) Referente al incumplimiento de la recomendación dejada en la investigación del accidente fatal del señor Roger Lumbré Cumpa, manifiesta que el 29 y 30 de noviembre de 2010 realizó capacitaciones a los conductores de camionetas de Santa Rosa y en el año 2011 se está realizando las capacitaciones de manejo defensivo y el uso obligatorio del cinturón de seguridad.

Las mencionadas capacitaciones están incluidas dentro de las programaciones de las capacitaciones mensuales y el responsable de mantener en todo momento el cumplimiento de la recomendación en cuestión es el Ing. Axel Sotelo Téllez, Jefe de Capacitación.

4 ANALISIS

4.1 Cuestión previa.

Al respecto, debemos señalar que el numeral 4.1. del artículo 4° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD (En adelante RPAS) establece que: *"constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin"*.

Asimismo, el numeral 22.2 del artículo 22 del RPAS señala que: *"el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de Osinergmin que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General"*.

En tal sentido, corresponde a Osinergmin iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando verifique la comisión de una infracción, y determinar la sanción, luego de la tramitación de dicho procedimiento.

De acuerdo a lo expuesto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador no constituye una complejidad innecesaria ni un requisito exigido que no es racional o proporcional, sino más bien es el resultado de la aplicación de la normativa citada, la cual prevé que una vez detectada una infracción Osinergmin debe considerar iniciar un procedimiento sancionador.

De otro lado, cabe indicar que en concordancia con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 272-2012-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035, la subsanación efectuada con anterioridad a la imputación de cargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa.

- 4.2 Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 337° del RSSO.** Los cercos perimétricos metálicos de la subestación eléctrica de la planta nueva en proceso de construcción y de la subestación de la casa fuerza no tienen línea de conexión a tierra.

El segundo párrafo del inciso i) del artículo 337° del RSSO, establece que:

“Artículo 337°.- (...)

i) (...)

Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra, debiendo ser probados inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. (...).”

En el Acta de Supervisión Cierre se señala como Observación N° 10: *“Los cercos perimétricos metálicos de la subestación eléctrica de la Planta nueva en proceso de construcción y de la subestación de la Casa Fuerza no tienen conducción de línea a tierra”* (fojas 86). Se adjunta fotografías (fojas 95).

En tal sentido, la Supervisora impuso la Recomendación N° 10: *“Instalar línea de tierra en los cercos perimétricos metálicos de las subestaciones eléctricas de la planta nueva en proceso de construcción y de la que está junto a la casa fuerza”* (fojas 86).

Al respecto, cabe precisar que la subestación eléctrica es el lugar donde se ubican una serie de instrumentos y equipos eléctricos entre ellos los transformadores y dispositivos de distribución, razón por cual la subestación deberá estar rodeada de un cerco metálico con conexión a tierra.

Asimismo, corresponde indicar que si bien mediante escrito de registro N° 201100032219 de fecha 14 de marzo de 2011, COMARSA informa el cumplimiento de la Recomendación N° 10, debe precisarse que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035, dicha circunstancia debe ser evaluada al momento de la determinación de la sanción, conforme se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.3 Infracción al inciso q) del artículo 26° del RSSO.**

No cumplieron con el levantamiento de cinco (5) recomendaciones dejadas en la supervisión regular realizada el año 2009:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2015

CÉSAR LAVADO HUYHUA
 OSINERGMIN

30 ENE 2015

- 1) Retroalimentación respecto al uso obligatorio de implementos de seguridad y capacitación en el conocimiento y cumplimiento del RISHM.
- 2) El controlador de bombas no elaboró el estándar y procedimiento de respuesta para casos de corte de energía el mismo que deberá ser revisado y aprobado.
- 3) Identificar y señalizar las tuberías y cables eléctricos de acuerdo al código de colores establecido en el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
- 4) Implementar un sistema de gestión en Seguridad e Higiene Minera.
- 5) Aplicar IPER para eliminar la condición sub estándar en el taller de mantenimiento.

No cumplieron con el levantamiento de una (1) recomendación dejada en la investigación de accidente fatal del señor Roger Lumbre Cumpa, referida a aplicar y efectuar el Programa de Capacitación Integral permanente teórico-práctico en los temas referentes al uso correcto y obligatorio del cinturón de seguridad y para transportarse en los vehículos livianos que se encuentre en perfectas condiciones operativas.

Al respecto, el inciso q) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

"Artículo 26°.- Son obligaciones generales del titular minero:

- q) Informar, dentro de los cinco (5) días calendario de efectuado, el cumplimiento de la implementación en los plazos señalados de las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional por la autoridad minera competente en fiscalización."*

Según el Acta de la supervisión realizada del 22 al 26 de agosto de 2009 (fojas 1848 y 1852), la empresa supervisora impuso las siguientes recomendaciones:

ÍTEM	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR(RECOMENDACIONES)	PLAZO
4	En la Planta Cochavara se constató que el señor Marino Enríquez no tiene respirador ni tapón de oído. Asimismo, evidenció su desconocimiento respecto al RISH de COMARSA.	Recomendación N° 4: "Retroalimentación en el conocimiento y cumplimiento del RISHM de COMARSA."	Inmediato
6	Se constató que en la casa de control de bombas de la Planta Cochavara no existe ni han realizado estándares ni PETS de contingencia para casos de corte de energía	Recomendación N° 6: "El controlador de bombas (Sr. Hugo Namay Ramirez) debe elaborar el Estándar y PETS para casos de Corte de Energía, el mismo que deberá ser revisado y aprobado respectivamente.	15 días
7	En la Planta Cochavara se constató la falta de identificación de tuberías e instalaciones eléctricas.	Identificar y señalizar las tuberías y cables eléctricos de acuerdo al código de colores establecido en el D.S. 046-2001-EM.	15 días

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2015**

43	Se constató que en la supervisión del Laboratorio Químico: 1.- No conocen el RISHM 2.- No tienen manual de estándares 3. No tienen manual de procedimientos 4. No reportan incidentes.	Implementar conjuntamente con COMARSA un Sistema de Gestión en Seguridad e Higiene Minera y Salud Ocupacional.	No se precisa plazo
45	Se constató en el taller de mantenimiento cerca de la zona de almacenamiento de chatarra, la pared de cerco rajado.	Aplicar el IPER para eliminar la condición subestandar.	No se precisa plazo

Por otro lado, en la supervisión realizada del 29 de octubre al 1 de noviembre de 2010 (fojas 75), la empresa supervisora impuso, entre otras, la siguiente recomendación:

“Se recomienda aplicar y efectuar el Programa de Capacitación Integral permanente teórico-práctico en los temas referente al uso correcto y obligatorio del cinturón de seguridad y para transportarse en los vehículos livianos que se encuentre en perfectas condiciones operativas”.

Con relación a las recomendaciones impuestas en la supervisión efectuada del 22 al 26 de agosto de 2009.

Durante la supervisión realizada del 3 al 8 de marzo de 2011, se realizó la verificación de las recomendaciones antes citadas, las que se señalan en el literal a) del punto 9 del informe de supervisión (Fojas 63, 64-65, 69-70) conforme al siguiente detalle:

Recomendación	Cumplimiento	Sustento
<i>Retroalimentación en el uso obligatorio de implementos de seguridad y capacitación en el conocimiento y cumplimiento del RISHM de COMARSA</i>	NO	<i>El señor Francisco Sase Alayo operador de planta no tiene respirador ni tampón de oídos, manifiesta que no ha recibido RISHM. Ver anexo</i>
<i>El controlador de Bombas / señor Hugo Namay Ramirez) debe elaborar el Estándar y Procedimientos de respuesta para casos de corte de energía, el mismo que deberá ser revisado y aprobado respectivamente</i>	NO	<i>En la casa de bombas Cochavara no existe los PETS de contingencia para casos de cortes de energía.</i>
<i>Identificar y señalizar las tuberías y cables eléctricos de acuerdo al código de colores establecido en el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.</i>	NO	<i>Las tuberías de solución pobre (Barren) son de color negro y están pintados con anillos y flechas de color lila claro, los cables eléctricos 440 voltios están pintados con anillos color naranja. (Ver fotografía 20)</i>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2015

CÉSAR LAVADO HUYNHUA
OSINERGMIN

30 ENE 2015

Implementar un sistema de gestión en Seguridad e Higiene Minera y Salud Ocupacional	SI	El laboratorio químico tiene implementado el sistema de gestión en seguridad, conocen el RISHM de COMARSA, el sistema de extracción de polvos y gases fue retirado realizan reportes de incidentes y tienen conocimiento de la herramienta IPERC y resultados de exámenes médicos por pb, Hg para personal empleado del laboratorio químico. Ver Anexo 48
Aplicar IPER para eliminar la condición sub estándar en el taller de mantenimiento.	NO	Se constató que no fue levantada la recomendación. Para eliminar la condición subestandar. En el taller de mantenimiento persiste la pared de cerco rajado. Ver Fotografía N° 33

En cuanto a las recomendaciones N° 43 y 45.

Según el Acta de la supervisión realizada del 22 al 26 de agosto de 2009 (fojas 1848 y 1852) no se desprende plazo alguno para el cumplimiento de las recomendaciones, por lo que éstas no revestían los requisitos para calificar como tal, conforme lo establecido en el literal q) del artículo 26º del RSSO, por lo cual no resultaban exigibles a COMARSA.

Conforme al numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Principio de Verdad Material prescribe que en todo procedimiento administrativo, la autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por ley.

Adicionalmente, en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley N° 27444 se señala como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción de su contenido y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos administrativos que se encuentren sustentados en el incumplimiento de las normas contenidas en la Ley N° 27444, como aquellos que vulneran los Principios Administrativos, como los del Debido Procedimiento y Verdad Material, lo que contraviene los numerales 1 y 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444.

En el presente procedimiento se imputó la infracción del inciso q) del artículo 26º del RSSO, referida al incumplimiento de las Recomendaciones N° 43 y 45; no obstante, dichas recomendaciones no contenían plazo para su cumplimiento, siendo que este requisito es condición para que se configure el incumplimiento de la mencionada norma.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2015**

Por lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En cuanto a la recomendación N° 7

Según el Acta de la supervisión realizada del 3 al 8 de marzo de 2011, se consignó que COMARSA no había cumplido la presente recomendación en el plazo establecido, precisándose como sustento que las tuberías de solución pobre (Barren) son de color negro y están pintados con anillos y flechas de color lila claro y que los cables eléctricos de 440 voltios están pintados con anillos color naranja, lo cual se apreciaría en la fotografía 20 (Fojas 102).

Sin embargo, de la fotografía se advierte que dichas tuberías han sido pintadas de acuerdo al código de colores establecido en el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no advirtiéndose el color de los cables eléctricos, por lo que de acuerdo con lo señalado en el sustento de la citada acta, COMARSA si habría cumplido la presente recomendación a la fecha de la supervisión, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En cuanto a las recomendaciones N° 4 y 6.

En la supervisión realizada del 3 al 8 de marzo de 2011, se verificó el incumplimiento de las mismas dentro del plazo correspondiente.

En cuanto al descargo a), cabe indicar que la recomendación N° 4 no está referida específicamente a que el personal cuente con el reglamento interno de seguridad, sino a la retroalimentación en su conocimiento y cumplimiento. El hecho de poseerlo, no acredita necesariamente su conocimiento y cumplimiento, lo cual fue materia de la recomendación.

Cabe indicar que, respecto a la capacitación sobre el RISHM, el único registro de asistencia a capacitación (Uso Correcto de EPP) presentado es de fecha 19 de junio de 2011, es decir, casi dos años después de la supervisión (agosto de 2009), siendo que en este caso el plazo establecido fue inmediato, corroborándose la infracción imputada.

Con relación a la recomendación N° 6, el titular no presentó descargos sobre la elaboración del estándar y procedimientos de respuesta para el caso de corte de energía por el controlador de bombas, corroborándose la infracción imputada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, respecto a las recomendaciones N° 4 y 6 lo que resulta sancionable conforme al numeral 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Con relación a las recomendación impuesta en la supervisión efectuada del 29 de octubre al 1 de noviembre de 2010.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2015


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
30 ENE 2015

Durante la supervisión realizada del 3 al 8 de marzo de 2011, se realizó la verificación de las recomendaciones antes citadas, las que se señalan en el literal c) del punto 9 del informe de supervisión (Fojas 63, 64-65, 69-70) conforme al siguiente detalle:

Recomendación	Cumplimiento	Sustento
Se recomienda aplicar y efectuar el Programa de Capacitación Integral permanente teórico práctico en los temas referente al uso correcto y obligatorio del cinturón de seguridad y para transportarse en los vehículos livianos que se encuentre en perfectas condiciones operativas	NO	La empresa ejecutó capacitaciones respecto al uso de cinturón de seguridad. No tienen un programa de capacitación integral según la recomendación.

COMARSA mediante escrito de registro N° 201100031542 de fecha 11 de marzo de 2011³ acreditó el cumplimiento de la recomendación impuesta en la supervisión efectuada con motivo de la investigación del accidente fatal del señor Roger Lumbre Cumpa, cuyo Anexo N° 1 demuestra que el 29 de octubre de 2010 se realizó una capacitación en “Uso correcto y obligatorio del cinturón de seguridad” con la participación de 33 trabajadores, la cual fue impartida por el Ing. Francisco Roca A., lo que evidencia la implementación de un programa de capacitación teórico-práctico sobre dichos temas.

Además, a través de sus descargos, COMARSA presentó el registro de capacitaciones en “Manejo defensivo de camionetas 4x4”, “Uso obligatorio de cinturón de seguridad” y “Reglamento interno de tránsito”, impartidas entre enero y junio de 2011, con lo cual se verifica que se implementó la recomendación impuesta.

Respecto al descargo b), tal como se ha señalado anteriormente, la presente recomendación fue cumplida por COMARSA, correspondiendo archivar el procedimiento en el extremo de la recomendación impuesta en la supervisión efectuada del 29 de octubre al 1 de noviembre de 2010.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, respecto a las recomendaciones N° 4 y 6 lo que resulta sancionable conforme al numeral 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Inciso i) del artículo 337° del RSSO (Punto 4.2 de la presente resolución)

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.

³ Obrante a fojas 250 del expediente N° 083-10-SHM/E

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2015**

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé multas de hasta 350 UIT.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

Conforme al literal i) del rubro III de la Resolución N° 035, se considera la valorización de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Asimismo, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, se aplica como valor de la probabilidad de detección de la infracción 1.

Se considera el valor (-5) dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción y (-10) por haber subsanado la infracción imputada oportunamente.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso i) del artículo 337° del RSSO	2.43

Inciso q) del artículo 26° del RSSO (Punto 4.3 de la presente resolución)

COMARSA ha incumplido dos (2) recomendaciones, lo que se encuentra tipificado y resulta sancionable de acuerdo al numeral 13 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD con una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento.

Asimismo, siendo que es la primera vez que se sanciona por las mismas recomendaciones, corresponde sancionar con multa de dos (2) UIT por cada una de las recomendaciones incumplidas, conforme a los criterios señalados en la Resolución de Gerencia General N° 527.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

30 ENE 2015

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.**, con una multa ascendente a dos con cuarenta y tres centésimas (2.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por Infracción al inciso i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110003537401

Artículo 2º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.**, con una multa ascendente a cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por Infracción al inciso q) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110003537402

Artículo 3º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.**, en el extremo referido al incumplimiento de las recomendaciones N° 7, 43 y 45 impuestas durante la supervisión regular realizada en el año 2009 y de la recomendación impuesta con motivo del accidente fatal del señor Roger Lumbre Cumpa, durante la supervisión efectuada el año 2010.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
ARDILES VELASCO Rolando
Berner (FAU20376082114)
Fecha: 29/01/2015 18:35:48
Razón: GERENTE DE
FISCALIZACION MINERA (E)
Gerencia/Oficina:
FISCALIZACION MINERA

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1.1 Cálculo de la multa asociada a la falta de conexión a tierra en varias subestaciones de distribución de energía eléctrica de la unidad minera Santa Rosa (inciso i del artículo 337° del RSSO)

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1.1.1 El costo El costo evitado se calculará en base a estimaciones del personal necesario para subsanar la infracción, así como por el material y equipo necesario para tal efecto.⁴

1.1.2 Dentro de los conceptos de mano de obra, se consideran 2 días de sueldo de un técnico de un técnico eléctrico B y un electricista.⁵ Según el Salary Pack elaborado por PwC,⁶ el sueldo anual promedio de un técnico eléctrico B y de un electricista es igual a S/. 32,575.00 y S/. 29,329.00, respectivamente. Estos dos montos se convierten a un sueldo por día⁷ y se multiplican por el número de días para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de Julio del 2014 (116.03) a Marzo del 2011 (103.70). Esto implica un ajuste de deflación de -10.63%. Los sueldos de mano de obra actualizados ascienden a S/. 614.73.

⁴ Según lo coordinado con el Área Técnica de la GFM.

⁵ Según lo coordinado con el Área Técnica de la GFM.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2014.

⁷ Se asume un mes de 30 días.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

30 ENE 2015

Cuadro N° 1: Costos Evitados por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014				
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Número de días	Sueldo Total
1 Técnico Eléctrico B	32,575.00	2,714.58	90.49	2.00	180.97
1 Electricista	29,329.00	2,444.08	81.47	2.00	162.94
Total Mano de Obra (S/., Julio 2014)					343.91
IPC Julio 2014					116.03
IPC Marzo 2011					103.70
Tasa Inflación IPC Julio 2014 a Marzo 2011					-10.63%
Total Mano de Obra para una subestación (S/., Marzo 2011)					307.37
Total Mano de Obra para dos subestaciones (S/., Marzo 2011)					614.73

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

- 1.1.3 Por el lado de los materiales y herramientas, se consideran los requerimientos técnicos por subestación de 5 cables de puesta a tierra 4AWG / ELCOPE, 6 varillas de cobre puro 5/8"x2.4m, 8 conectores de cobre, 1 caja de registro, un candado arco largo K50 y una bolsa de cemento conductivo de 25 kg,⁸ cuyos costos unitarios son S/. 13.90, S/. 169.90 y S/. 8.50 a marzo del 2013,⁹ S/. 31.00 a enero del 2013,¹⁰ y S/. 84.90 a diciembre del 2014,¹¹ respectivamente. Estos montos se actualizan mediante el IPC de Lima Metropolitana para cada uno de los meses correspondientes a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana a marzo del 2011. De esta forma, se tiene un costo de materiales de S/. 1,224.48 a marzo del 2011. Por el lado de las herramientas, se asume un 4% de la mano de obra, es decir S/. 12.29 a marzo del 2011, dando como resultado un total por subestación de S/. 1,236.77 en materiales y herramientas a marzo del 2011. Es decir, para dos subestaciones se tiene S/. 2,473.54. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

⁸ Según lo coordinado con el Área Técnica de la GFM

⁹ Incluye IGV. Precio obtenido del suplemento técnico de la Revista Perú Construye - Marzo 2013, N° 21. Disponible en: http://issuu.com/cvillenat/docs/peru_construye_21

¹⁰ Incluye IGV. Para mayor detalle, véase:

<http://www.institutoconstruir.org/archivos-de-trabajo/precios%20materiales%20de%20construccion%20DIC.xls>

¹¹ Disponible en <http://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1754866/Cemento-conductivo>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2015

Cuadro N° 2: Costos Evitados por concepto de materiales y herramientas

Descripción	Cantidad	Precio S/. (sin IGV)	Precio S/. (con IGV)	Monto
Cable de Puesta a Tierra 4AWG / ELCOPE (S/. Marzo 2013)	5	11.78	13.90	69.50
Varilla de Cobre Puro 5/8" x 2.4 m (S/. Marzo 2013)	6	143.98	169.90	1,019.38
Conector de cobre (S/. Marzo 2013)	8	7.2	8.50	67.97
Caja de registro (S/. Marzo 2013)	1	34.38	40.56	40.56
Costo parcial de materiales (S/. Marzo 2013)				1,197.41
IPC Marzo 2013				110.89
IPC Marzo 2011				103.70
Tasa de inflación Marzo 2011 - Marzo 2013				6.93%
Costo parcial de materiales (S/. Marzo 2011)				1,119.78
Candado Arco Largo K50 (S/. Enero 2013)	1	26.27	31.00	31.00
IPC Enero 2013				109.99
IPC Marzo 2011				103.70
Tasa de inflación Marzo 2011 - Enero 2013				6.07%
Costo parcial de materiales (S/. Marzo 2011)				29.23
Thor Cem Cemento conductive 25 kg (S/. Diciembre 2014)	1	--	84.90	84.90
IPC Diciembre 2014				116.65
IPC Marzo 2011				103.70
Tasa de inflación Marzo 2011 - Setiembre 2014				12.49%
Costo parcial de materiales (S/. Marzo 2011)				75.47
Costo total materiales (S/. Marzo 2011)				1,224.48
Costo de Herramientas (4% mano de obra) (S/., Marzo 2011)				12.29
Costo total de materiales y herramientas para una subestación (S/., Marzo 2011)				1,236.77
Costo total de materiales y herramientas para dos subestaciones (S/., Marzo 2011)				2,473.54

Fuente: BCRP, GFM, Perú Construye, SODIMAC
Elaboración: GFM

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
30 ENE 2015

30 ENE 2015

- 1.1.4 Por el lado del especialista, se requiere un Supervisor de Taller Eléctrico, debido a que él es el responsable directo de verificar constantemente que se cumpla con el reglamento en lo relacionado a la observación asociada a la infracción en análisis.¹² Dicho cargo según PwC,¹³ tiene un sueldo anual igual a S/. 81,459.00, el cual se divide entre 12 y se ajusta de julio del 2014 a marzo del 2011 usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es igual a S/. 6,066.78, y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 3: Costos Evitados por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio de 2014	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
1 Supervisor de Taller Eléctrico	81,459.00	6,788.25
Total Especialista Encargado (S/., Julio 2014)		6,788.25
IPC Julio 2014		116.03
IPC Marzo 2011		103.70
Tasa Inflación IPC Julio 2014 a Marzo 2011		-10.63%
Total Mano de Obra (S/., Marzo 2011)		6,066.78

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- 1.1.5 De esta forma, el total de costos evitados para la infracción en soles de marzo del 2011 ascienden a S/. 9,155.91. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de marzo del 2011 (S/. 2.780 por 1 US\$),¹⁴ obteniéndose un valor de US\$ 3,293.34.
- 1.1.6 El resultado del punto anterior es el costo evitado, el cual genera una ganancia de valor que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de marzo del 2011 y diciembre del 2014. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.¹⁵ De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 5,319.59** a diciembre del 2014, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (S/.2.963 por 1 US\$) ascienden a **S/. 15,762.71**.

¹² Según lo coordinado con el Área Técnico de la GFM.

¹³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2014.

¹⁴ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

¹⁵ Tasa equivalente mensual al Costo de Oportunidad de Capital (COK) anual del 13.64%, basado en el la pagina web de la Superintendencia del Mercado de Valores, estudio realizado por la consultora SUMMA, disponible en http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 163-2015

- 1.1.7 Los costos evitados generan escudo fiscal, por lo que se restan los costos evitados obtenidos en el punto anterior, obteniéndose **S/. 11,033.90**. Este monto constituye el Factor B de la infracción, que dividiéndolo entre la probabilidad de detección (100%)¹⁶ y multiplicándolo por los factores agravantes y atenuantes (A) = $1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$ ¹⁷, nos da como resultado el monto de la multa **S/. 9,378.81**, es decir, **2.43 UIT**¹⁸. El Cuadro N° 4 resume los cálculos:

Cuadro N° 4: Cálculo de la multa para la infracción

Descripción	Monto
Total Costos Evitados (S/., Marzo 2011)	9,155.05
Tipo de Cambio (Marzo 2011)	2.780
Total Costos Evitados (US\$, Marzo 2011)	3,293.34
COK mensual	1.07%
Número de meses Marzo 2011 - Diciembre 2014	45
Total Costos Evitados (US\$, Diciembre 2014)	5,319.59
Tipo de Cambio, Diciembre 2014	2.963
Total Costos Evitados (S/., Diciembre 2014)	15,762.71
Escudo Fiscal (30%)	4,728.81
Factor B (S/., Diciembre 2014)	11,033.90
Probabilidad de detección (P)	100%
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	0.85
Multa (S/.)	9,378.81
Multa (UIT)	2.43

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

¹⁶ Debido a que es una supervisión operativa (regular), según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁷ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10), tomado del informe Final PAS 1544-2014.

¹⁸ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.